



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
INTEGRADO EN LITIS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2018 00166 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 378 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS	Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	MODIFICA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 202 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2018 00166 01**, proceso al que se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y se integró en calidad de litis consorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Julio Alberto Lenis Escobar** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
 LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
 LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
 PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



agosto de 2011, fecha de estructuración su pérdida de capacidad laboral, con fundamento al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien a través de dictamen No. 800412 del 12 de abril de 2012, le estableció una pérdida de capacidad laboral del 53,67%, estructurada el día 1 de agosto de 2011, de origen común.

Resaltó que con ocasión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentó ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya resuelto la solicitud.

Indicó que no cuenta con las 50 semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, sin embargo, tiene más de 300 semanas en cualquier época, por lo que solicita sea reconocida la prestación solicitada conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación de la condición más beneficiosa.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 431 calendado el día 9 de abril de 2018 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, dio respuesta a la demanda, aceptando la mayoría de los hechos.

Respecto a la fecha de estructuración de la invalidez, indicó que la misma había sido el día 1 de febrero de 2016, y no como el demandante indicaba.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



Se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón a que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Indicó que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera negativa al no contar con el capital suficiente acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permitiera financiar una pensión de vejez, razón por la cual el día 3 de diciembre de 2020, se efectuó la devolución de saldos por valor de **\$132.932.386**, valor que contempló el capital de la cuenta de ahorro pensional con sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Propuso como excepciones de fondo prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez y de vejez, compensación, buena fe de la entidad demandada, pago e innominada o genérica.

Radicó solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en razón a que se contrató una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de la pensión de invalidez y/o supervivencia, donde la aseguradora se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia que se causaron a favor de los afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2011, 2012 y 2013.

Asimismo, solicitó la integración del litis consorte necesario **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por cuanto el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual no tiene derecho,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



pero podría ser beneficiario de la Garantía de Pensión Mínima, la cual debe realizarse un estudio y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda.

Mediante auto interlocutorio No. 0579 del 16 de junio de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle, admitió la contestación de la demanda por parte de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, y el llamamiento en garantía efectuado a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, así como la integración en litis consorte necesario al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, contestó la demanda indicando no constarle todos los hechos. Frente a las pretensiones indicó que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, no cumplió con el requisito de 50 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no había causado derecho alguno.

Respecto a la demanda del llamamiento en garantía, aceptó todos los hechos. En relación a las pretensiones se opuso, puesto que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar** no cumplió con el requisito de 50 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no había causado derecho alguno.

Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de afectar la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes. Limitación del contrato de seguro, buena fe, prescripción, ilegalidad e improcedencia de reconocimiento de intereses o indexación.

La integrada en litis consorte necesario **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, dio respuesta a la demanda indicando no constarle todos los hechos. Frente a las pretensiones se opuso en razón a que ninguna se encuentra dirigida a la misma.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



Indicó que *“La AFP PORVENIR en fecha 20 de octubre de 2020 solicitó la emisión y redención “anticipada” del Bono Pensional por invalidez de su afiliado, el señor Julio Alberto Lenis Escobar. La petición en comento fue atendida favorablemente por esta oficina mediante la Resolución No. 23452 de fecha 20 de noviembre de 2020, acto administrativo por medio del cual se emite y redime (paga) el bono pensional (cupón principal a cargo de la nación y cuota parte Colpensiones) del demandante, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender en relación a dicho beneficio, ”*

Propuso como excepciones buena fe y excepción genérica.

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, en respuesta al oficio No. 201 del 10 de marzo de 2022, aportó historia laboral actualizada del señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, donde se certificó el pago de la devolución de aportes por valor de \$132.932.386 a favor del demandante.

Mediante Auto no. 1268 del 21 de abril de 2022, se requirió a la parte integrada en litis consorte necesario **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, con el fin de que aportará la resolución No. 23452 del 20 de noviembre de 2020.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, aportó No. 23452 del 20 de noviembre de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 202 del 16 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR, tiene derecho a la pensión de invalidez bajo la égida del art.6 del acuerdo 049 de 1990 a partir del 01 de agosto de 2011, en aplicación del principio constitucional y jurisprudencial de condición más beneficiosa, artículo 53 C.P.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por PORVENIR S.A., de compensación y la de prescripción de manera parcial respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de enero de 2013.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al demandante la suma de \$86.725.450 mcte, por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 14 de enero de 2013, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante, la suma de \$132.932.386 mcte, que fuere pagada por concepto de devolución de saldos. De dicha suma deberá devolverse los dineros al Ministerio de Hacienda por concepto de bono pensional la suma de \$51.897.000.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar los aportes para el sistema de salud del retroactivo pensional concedido en el numeral tercero, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

SEXTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. a responder por las obligaciones contenidas en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y de sobrevivientes No. 9201410990129, suscrita por la demandada PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A., en favor del demandado por valor de \$3.000.000."

Para sustentar su decisión el Juez de primera instancia indicó que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, se pudo acreditar que el señor Julio Alberto Lenis laboró de manera interrumpida en los sectores públicos y privados desde el 25 de agosto de 1986 hasta el 31 de julio de 2007, completando un total de 1.064 semanas, de las cuales 343 corresponde a tiempo de servicio laborado entre el 25 de agosto de 1986 y el 31 de marzo de 1994, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1993.

Indicó que el actor prestó los servicios en Agro Industrial del Valle, Emsirva, empresa de Servicios, Empresa de Servicios Varios Municipales, los cuales fueron reconocidas por el ministerio de Hacienda y Crédito público como empleadoras del actor, acreditando 461 semanas en ese periodo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



Del material probatorio se logró determinar que el señor Julio Lenis reclama la pensión de invalidez desde el 14 de enero de 2016, por lo que una vez se contabiliza los periodos de servicios prestados por el actor tanto en el sector público como en el privado, alcanzó la densidad de 1,064 semanas, de las cuales 300 corresponden al servicio laborado antes del 1 de abril de 1994.

Ahora bien, señaló que la normatividad aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, modificadorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige que el afiliado debe cotizar 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, requisito que no sufre el actor puesto que solo cuenta con 29 semanas cotizadas.

Sin embargo, se estudió el derecho conforme al principio de la condición más beneficiosa, manifestando que el actor contaba con expectativas legítimas para consolidar la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 6, al haber acreditado 300 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Frente al fenómeno prescriptivo, indicó que el actor tuvo conocimiento del estado de su invalidez frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para posteriormente solicitar el día 14 de enero de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por lo que todas las mesadas pensionales posteriores al 14 de enero de 2013 se encuentran prescritas.

Ordenó que del retroactivo pensional reconocido se debía descontar el equivalente a la devolución de saldos pagada por el fondo de pensiones, valor que incluye el bono pensional concedido y pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se hizo efectiva la póliza suscrita entre Porvenir S.A., y Mapfre Seguros de Vida S.A., por cuanto a la fecha de estructuración de la invalidez fue en el año 2011 y la póliza se encontraba vigente para dicha data.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



En relación a los intereses moratorios, señaló que los mismos solo se causaban a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que la negación de Porvenir S.A, estuvo fundada en la normatividad vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir por el Juzgado Catorce Laboral para el efectivo trámite ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, se proceda a revocar el numeral 1, el numeral segundo en el sentido que se complemente declarando la totalidad de las excepciones propuestas por mi representada, se revoque el numeral 3, el numeral 4 y el numeral 8 conforme a las siguientes consideraciones:

Básicamente se condena a mi representada con base en lo manifestado por el juzgado en una condición más beneficiosa, de lo que se resalta como primera medida es que la verificación de la pensión o de su estatus de pensionado se verifica es en el año 2011, fecha en la cual para lo cual estaba en vigencia el Decreto 860 del año 2003, y para lo cual la única posibilidad de poder verificar la condición más beneficiosa es haber establecido con la normatividad anterior a la vigencia de esta ley si cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia, no conforme lo estableció el juzgado en que se fue a una verificación de una normatividad mucho más anterior a la que estaba vigente a la ley 100 de 1993 en su estado original, en virtud de ella, impone a mi representada el reconocimiento de una pensión de invalidez conforme al acuerdo 049 de 1990 y con base a ello y en cumplimiento de una supuesta 300 semanas antes de 1994 impone la pensión de invalidez sobre mi representada, aspecto sobre el cual nos aparamos totalmente, teniendo en cuenta que la verificación de una condición más beneficiosa, se guía en la verificación del artículo primigenio de la Ley 10 de 1993 y no como lo estableció el juzgado en verificar en el tiempo hacia atrás hasta donde verificó que el señor cumplía con una pensión de invalidez e imponérsela a mi representada, incluso cuando no estaba ni en vigencia o cuando no estaba en funcionamiento las AFP las cuales nacieron en el año 1993 con la ley 100 de 1993, valga la redundancia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



Bajo este aspecto entonces quedó probado que para la fecha de estructuración en el año 2011, el 1 de agosto del año 2011 el aquí demandante no tenía cumplida las exigencia que establecía o que establece mejor, la Ley (inteligible) en sus modificaciones, o sea las 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anterior, bajo este aspecto su señoría entonces también se solicita que se verifique porque dentro de la sentencia, dentro de la parte considerativa, se establece que cumple con las 300 semanas hasta el mes de agosto de 1994, y la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se verifica es a partir del 1 de abril de 1994, razón por la cual no cumple tampoco con las 300 semanas que se invocan en la sentencia motivo de alzada, razón por la cual tampoco cumpliría con aquellas 300 semanas que se indican tiene la parte demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De persistir la condena, entonces se solicita de carácter subsidiario lo siguiente:

Tal como se indicó en el numeral segundo en la declaratoria de las excepciones por la parte de la compensación, se solicita primero que dicha compensación sea indexada al momento del pago tal como se solicitó al momento de contestar la demanda, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia con relación a ese tema, teniendo en cuenta que mi representada desembolsó la suma de \$132.952,386 del 3 de diciembre de 2020 y bajo la pérdida del poder adquisitivo que reposa sobre el aquí demandante tiene que indexarlo al momento de hacer la respectiva compensación o materializarse la compensación.

Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción se logra evidenciar que la demanda fue presentada el 23 de marzo del año 2018, razón por la cual la prescripción se tendría que verificar al 23 de marzo del año 2015 y no como lo estableció el juzgado a partir del 14 de enero del año 2013, razón por la cual se solicita al Tribunal Superior verificar la liquidación, que de persistir la condena de la pensión de invalidez con base en la excepción de prescripción que se verifique tal como se está enunciando en el presente recurso.

De igual manera su señoría también se solicita entonces se absuelva a mi representada de las costas del presente proceso, teniendo en cuenta sobre la compensación que está verificando en el presente caso, estaría en ceros para el pago, o como entrarse a verificar el pago de alguna pensión de invalidez y sobre la indexación, no cabría alguna condena en costas hacia mi representada teniendo en cuenta que no se puede materializar el pago hasta



tanto no se verifique la compensación que la aquí demandante tiene que verificar hacia mi representada."

La llamada en garantía **Mapfre Seguros de Vida S.A.**, interpuso recurso de apelación, indicando:

"procedo a apelar la sentencia proferida por usted en esta instancia, en razón a que el demandante no cumple con los requisitos legales exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, por lo cual no se había cotizado durante los 3 años anteriores de la estructuración las 50 semanas exigidas por la norma, como bien se reconoció por la parte actora en el hecho quinto de la demanda, además de lo anterior, los señores magistrados que conozcan de esta apelación, deben tener presente que todas las pólizas de seguro previsional y demás ramos que expiden las compañías aseguradoras en el territorio colombiano deben encuadrarse en el artículo 1088 del código de comercio, en donde establecen que ellas solo y únicamente responderán según los términos pactados en el contrato, y en dicho contrato se estableció que la póliza se otorga, con los amparos de la legislación vigente y como ya se había expuesto reiteradamente el demandante señor Julio Alberto Lenis no cumple con los presupuestos legales para acceder a la pretensión pretendida, quedando totalmente sin posibilidad la afectación de la póliza del seguro previsional enunciada en este proceso, por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a los señores magistrados que conozcan de la apelación revocar la sentencia apelada proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 378



En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, se encuentra afiliado a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, desde el 29 de octubre de 1999 (fl.32. Cuaderno Juzgado. Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir201800166.pdf); **(ii)** que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, radicó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante el fondo de pensiones (fl.39 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir201800166.pdf), razón por la cual fue remitido al Comité de Invalidez de la compañía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, quien calificó una pérdida de capacidad laboral del 52.67% con fecha de estructuración el día 1 de agosto de 2011, de origen común; **(iii)** que una vez notificado el dictamen, el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, presentó inconformidad frente al mismo, razón por la que se remitió en primera instancia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien mediante sesión llevada a cabo el día 12 de abril de 2012, mediante acta No. 14-2012, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.67% de origen común y fecha de estructuración del 1 de agosto de 2011 (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf); **(iv)** que, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral del actor, con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez ejecutoriada, el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 14 de enero de 2016 (fl.15 a 16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf); **(v)** que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** (fl.42. Cuaderno Juzgado. Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir201800166.pdf), la cual fue resuelta de manera negativa, por no acreditar con el capital necesario que permitiera financiar la pensión solicitada (fl.50 a 52. Cuaderno Juzgado. Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir201800166.pdf); **(vi)** que, mediante comunicado de 2 de octubre de 2020, se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de forma negativa por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de su estructuración (fl.48 a 49. Cuaderno Juzgado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir201800166.pdf); **(vii)** que mediante comunicado del 2 de diciembre de 2020, ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, informó la aprobación de la devolución de saldos por valor de **\$132.932.386**, los cuales correspondían a los aportes en la cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional; **(viii)** que mediante Resolución No. 23452 del 20 de noviembre de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el pago del cupón principal a cargo de la Nación Bonos pensional del señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, en cuantía de **\$8.477.233** (7. Cuaderno juzgado. Archivo 31RespuestaMinhacienda201800166.pdf) y el cupón a cargo del ISS, por valor de **\$3.624.331** (13. Cuaderno juzgado. Archivo 31RespuestaMinhacienda201800166.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor Julio Alberto Lenis Escobar causó el derecho a la pensión de invalidez, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿Procede el pago de la indexación de la devolución de saldos pagada al señor Julio Alberto Lenis Escobar por valor de **\$132.932.386**, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo hasta la ejecutoria de la sentencia?

3) ¿A partir de qué fecha debe ser reconocido el retroactivo pensional?

4) ¿Procede el pago en costas en contra de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. al haberse declarado probada la excepción de compensación?

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



5) ¿Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A., debe ser condenado a responder por el pago de las obligaciones contenidas en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 92014109900129, suscrita con la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A?

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; **(ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **Julio Alberto Lenis Escobar** reunió un total de 300 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez; **(iii)** que las mesadas pensionales prescribieron por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **(iv)** que debe condenarse al pago de la devolución de saldos de forma indexada; **(v)** que procede la condena por costas procesales en contra del fondo de pensiones, y **(vi)** que debe condenarse a **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A.**, a responder por el pago de las obligaciones contenidas en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 92014109900129, suscrita con la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **Julio Alberto Lenis Escobar** fue el día 1 de agosto de 2011 (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(...)

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez, pues su última cotización fue en marzo de 2009 (fl.3 a 14. Cuaderno Juzgado. Archivo 25HistoriaLaboralCertificadoDevolucionAportes201800166.pdf).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más



beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de invalidez afecte directamente su mínimo vital; **(III)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(IV)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertener a un grupo de especial protección constitucional: El señor **Julio Alberto Lenis Escobar** cuenta con un porcentaje del 52.67% de pérdida de capacidad laboral (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), y a sus 72 años, supera la edad de pensión (fl.14. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf),

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan que afectan las articulaciones, resulta razonable inferir que a sus 72 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad



laboral el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Porvenir S.A., a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el art.167 del Código General del Proceso que señala que "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*", esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictaminó el día 12 de abril de 2012, la pérdida de capacidad laboral del señor **Julio Alberto Lenis Escobar** (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), razón por que culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 14 de enero de 2016 (fl.15 a 16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf) y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018 (fl.47. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Causación de la pensión de invalidez.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **Julio Alberto Lenis Escobar** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: a) Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o b) Haber cotizado 300 semanas en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl.3 a 14. Cuaderno Juzgado. Archivo 25HistoriaLaboralCertificadoDevolucionAportes201800166.pdf), se logra acreditar que el causante cotizó un total de **300 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **Julio Alberto Lenis Escobar** dejó causado el derecho a la pensión de invalidez.

TRABAJADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
Julio Alberto Lenis Escobar	25/08/1986	23/12/1986	83
	15/01/1987	13/05/1987	119
	19/01/1989	31/12/1991	1077
	1/01/1992	31/01/1992	31
	1/02/1992	28/02/1993	394
	1/03/1993	28/02/1994	365
	1/03/1994	1/04/1994	32
TOTAL DIAS			2101
TOTAL SEMANAS			300

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 1 de agosto de 2011 (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

Del monto de la pensión.

El monto de la mesada se mantendrá en los términos fijados por el *a quo* en tanto la misma se fijó en el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía mínima para la pensión conforme lo dispuesto en el art. 35 de la ley 100 de 1993.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.



Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la **calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 12 de abril de 2012 (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), la solicitud pensional se elevó el el día 14 de enero de 2016 (fl.15 a 16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf) y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018 (fl.47. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioDigitalizado201800166.pdf), es decir que, entre la fecha de causación y la fecha de reclamación transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad **al 14 de enero de 2013** se encuentre prescritas, confirmando en este sentido la decisión de primera instancia.

Sin embargo, no es posible para esta sala de decisión determinar si existe diferencia entre el valor del retroactivo liquidado por esta sala y el liquidado por el juez de primera instancia, pues dentro del fallo objeto de apelación, se indicó:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



"Tercero: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconoce y pagar al demandante la suma de \$86.725.450 mcte., por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 14 de enero de 2013, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo"

Es decir, no se establece la fecha hasta la cual se realizó la liquidación.

Así las cosas, la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, le adeuda al señor **Julio Alberto Lenis Escobar** la suma de **\$98.502.767,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de enero de 2013 al 31 de noviembre de 2022, modificándose la sentencia en este puntual aspecto.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Indexación devolución de saldos.

Obra a folio 15 (Cuaderno Juzgado. Archivo 25HistoriaLaboralCertificadoDevolucionAportes201800166.pdf) certificado de pago de devolución de saldos a favor del señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, por valor de \$132.932.386.

El apoderado judicial de la parte demandada finca su recurso de apelación en que la condena por devolución de saldos que debe realizar el señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, debe ser de forma indexada.

Bajo tal panorama, es menester iterar frente al tema de la indexación en materia laboral y de la seguridad social, que de antaño se ha establecido que la misma corresponde al ajuste salarial y/o pensional presentado por la desvalorización de la moneda, cuya finalidad es mantener lo real sobre lo nominal, es decir, compromete el hecho económico del proceso devaluatorio de la moneda, siendo por lo tanto mediante ésta figura que se persigue que el valor de los créditos laborales mantengan su poder adquisitivo al momento de su satisfacción o pago, a fin de que éste no resulte deficitario o incompleto, con lo que se propiciaría así el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



enriquecimiento sin causa del deudor, que en este caso resulta ser la entidad de seguridad social. En ese orden de ideas, corresponde a una situación objetiva y no subjetiva, que se constata comparando los indicadores económicos al vaivén del tiempo.

En términos más sencillos, la indexación de una suma de dinero equivale a traerla a valor presente, pues de no hacerse implicaría una merma del poder adquisitivo de la misma, sobre todo, cuando dicha suma corresponde al pago de una prestación como lo es la pensión.

Ha sido posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la de reconocer la aplicabilidad de la teoría de la indexación como paliativo del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aduciendo para ello razones de justicia y equidad, e indicando que la finalidad de la indexación no es la de establecer un incremento o un mayor valor de la deuda original, sino por el contrario, evitar una afectación al patrimonio del trabajador o pensionado por el simple transcurrir del tiempo y su depreciación monetaria, con el fin de que al momento del pago, este no resulte incompleto o deficitario.

Sobre el tema se puede consultar la Sentencia 16392 del 19 de octubre de 2001, en la que se rememoró la Sentencia 8616 del 5 de agosto de 1996.

Por lo anterior, al haber sido reconocido por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, la devolución de saldos el día 3 de diciembre de 2020, los cuales a la fecha de proferir sentencia de segunda instancia, esto es año 2022, no han sido retornados por el fondo de pensiones, en el entendido que deben ser descontados del retroactivo pensional, el transcurso del tiempo ha permitido que sobre ellos se proyecten los efectos negativos de la inflación, pues ciertamente el valor o poder adquisitivo que tendrá dicho valor en el momento en que se realice el pago, en comparación con el valor que tenía cuando se causó o se hizo exigible, es muy inferior, y esa pérdida se corrige -precisamente- con la indexación.

En ese orden de ideas, es totalmente acertada lo manifestado por el apoderado judicial dentro de su recurso de apelación, debiéndose modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar al fondo de pensiones a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



realizar el descuento por valor de la devolución de saldos efectivamente pagada de forma indexada, pues es indiscutible que la suma que por concepto de devolución de saldos le fue reconocida y no ha sido retornada, no se puede liquidar sin tener en cuenta la devaluación sufrida por el peso colombiano entre la fecha en que se causó la prestación y aquella en que la recibirá.

Costas procesales.

Sobre este tópico, es necesario establecer que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P., en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso"*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, respecto al concepto de costas procesales indicó:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, que (sic) incurrió la parte vencedora, aún (sic) cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”

Asimismo, mediante Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, la misma corporación ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

“Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, tal como ocurrió en la presente al haberse ordenado a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**

¹ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



S.A al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con el retroactivo pensional, a favor del señor **Julio Alberto Lenis Escobar**. Por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Responsabilidad en el pago de Póliza Colectiva de Seguro por parte de Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A.

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, en uso de las facultades establecidas por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy SuperFinanciera, contrató con la aseguradora **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A**, una póliza de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados.

La póliza suscrita cobró vigencia desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogándose de común acuerdo entre las partes, para las vigencias de los años 2011, 2012 y 2013.

Obra a folio 59 (Cuaderno Primera Instancia. Archivo 06LlamamientoGarantiaMapfreSeguros201800166.pdf), póliza No. 9201410990129, expedida el día 7 de diciembre de 2009, por la aseguradora **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A**, al asegurado **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, donde como beneficiario de la póliza serían:

"afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrador por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sus beneficiarios de ley y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado."

Asimismo, dentro del documento denominado "condiciones particulares", se estableció:

"Sumas adicionales para la pensión de invalidez: en caso de que alguno de sus afiliados sea declarado invalido de origen común por la compañía en primera instancia o por las juntas regionales en segunda instancia o nacional de calificación de invalidez en tercera instancia, la compañía se obliga a pagar la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley."

Resaltando:

"siempre que la fecha de estructuración de la invalidez se encuentre dentro de la vigencia de la póliza"

Posteriormente indica:

"Decisiones judiciales: En caso de existir órdenes judiciales o administrativas que condenen a la AFP a reconocer pensiones de invalidez, sobrevivencia y/o pago del auxilio funerario de siniestros ocurridos durante la vigencia de esta póliza, MAPFRE seguros garantizará el capital necesario que se requiera para financiar dichas pensiones; siempre que la AFP haya solicitado al juez llamar en garantía a la compañía de seguros o solicitado su vinculación al proceso"

Por lo anterior, se tiene que para que la aseguradora reconozca el pago adicional de la pensión de invalidez, cuando es un fallo judicial que lo ordena, solo se requiere que el fondo de pensiones haya solicitado su llamamiento en garantía, situación que acontece, tal como se puede evidenciar del archivo denominado 06LlamamientoGarantiaMapfreSeguros201800166.pdf (Cuaderno primera instancia), siendo admitido por el juzgado Catorce Laboral del Circuito, mediante auto interlocutorio No. 0579 del 16 de junio de 2021 (fl.1 a 2. Cuaderno juzgado. Archivo 10AutoAdmiteLLamamientoIntegraLitisconsorte201800166.pdf), razón por la cual es viable la condena en contra de la aseguradora **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A**, a responder por las obligaciones contenidas en la póliza colectiva ya mencionada, por lo que se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

Consecuencia de lo expuesto, se modificará el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia en los términos aquí expuestos. Costas en esta instancia a cargo de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** y **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A**, por no haber prosperado el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1SMMLV a cargo de cada una.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 202 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor del señor **Julio Alberto Lenis Escobar** entre el 14 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2022, ascienden a la suma de **\$ 98.502.767,00**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 202 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la suma por devolución de saldos que debe ser reintegrado por parte del señor **Julio Alberto Lenis Escobar**, deberá ser de forma indexada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** y **Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A** Líquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00166 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b3459836b5db5efef7f6406d139cd3f4e8c0d372082d10be8618f5c38dcd3**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>